



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 16427.5/2024

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 23 de septiembre de 2025 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

D./D^a [REDACTED] empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

D./D^a [REDACTED], en representación de la Asociación ASOCIACION PARA LA DEFENSA DE LOS USUARIOS DE BANCOS, CAJAS Y SEGUROS DE LA COMUNIDAD DE MADRID, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

D./D^a [REDACTED], en representación de Asociación de Empresarios de Comercios del Hábitat de Madrid debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en: que, según alega el reclamante, el motivo de este escrito es formalizar una reclamación un canapé de marca [REDACTED], adquirido el día 16 de enero en el centro comercial Costco, ubicado en Getafe. Dicho producto fue instalado por operarios del mencionado centro comercial, y desafortunadamente, presentó una falla considerable tras 10 meses de uso normal y adecuado, evidenciada en el estallido en la zona de los tornillos de montaje, tal como se demuestra en las fotografías adjuntas. Quiero destacar que, conforme al Artículo 123 del mencionado Real Decreto, todos los bienes de consumo tienen una garantía legal de dos años desde la entrega. Además, el Artículo 114 aclara que el vendedor está obligado a entregar al consumidor productos que sean conformes con el contrato, garantizando al consumidor que los bienes adquiridos poseen las cualidades esperadas durante este periodo. Al percatarme de lo sucedido me personé en el centro vendedor el día 30 de octubre del 2024, donde se me informó que debía ponerme en contacto con el fabricante, por lo que procedí a contactar con su servicio al cliente vía email para exponer el problema y solicitar una solución bajo la cobertura de la garantía del producto. Sin embargo, la respuesta fue que los daños se debían al mal uso del mueble y que, por tanto, no estaba bajo garantía. Esta valoración se llevó a cabo a través de las imágenes enviadas en el email, sin enviar a ningún tipo de técnico, y se me ofreció una reparación por un importe de 125€, lo cual es inaceptable dado que el daño es claramente consecuencia de una deficiencia en la fabricación o en la instalación del producto. Pretensiones del solicitante (de cumplimiento obligatoria). Solicita la sustitución inmediata del canapé por uno nuevo, sin ningún costo adicional, ya que el daño es claramente consecuencia de una deficiencia en la fabricación o en la instalación del producto, cubierta por la garantía legal vigente. Adjunto a este documento encontrarán copias de la factura original de compra, correspondencia electrónica con su servicio al cliente, y fotografías que documentan el defecto.

La parte reclamada alega que tramitamos la reclamación del usuario en fecha 12/11/2024, tras recibir fotos y correo, donde se reclamaba que se habían producido daños en la cubeta, concretamente en la zona que une largueros con cabecero Tras verificar las últimas fotos que nos envió el usuario, detectamos que ha existido un mal uso en el abatible, ya que el mismo se montó en enero de 2024 y la reclamación se produjo 10 meses después. Las manipulaciones indebidas



Comunidad de Madrid

de nuestros productos, tal como recogemos en nuestro certificado de garantía según Real Decreto Legislativo 1/2007 de la Ley General para Defensa de los Consumidores, no están cubiertas por el fabricante, y en este caso le ofrecimos presupuesto de reparación para solucionar el problema, que no aceptó.

La parte reclamante manifiesta que, el motivo de la presente es exponer un defecto evidente en un canapé de su marca, adquirido el 16 de enero de 2024 en el centro comercial Costco de Getafe. Dicho producto fue instalado por operarios de su establecimiento y, tras 10 meses de uso normal y adecuado, presentó una avería significativa en la zona de los tornillos de montaje, evidenciada por el estallido de dicha área, como puede verse en las fotografías adjuntas. De acuerdo con el Artículo 123 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, todos los productos de consumo están cubiertos por una gar Pagina 2 de 5 Solicita De acuerdo con la legislación vigente, y en particular con el Artículo 123 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, si el mal funcionamiento o defecto del producto ocurre durante los primeros dos años desde la compra, se entiende que dicho defecto es de origen y es al vendedor a quien le corresponde demostrar lo contrario. Es decir, corresponde al vendedor probar que el defecto no es de origen, lo cual no se ha demostrado en este caso. Dado que el defecto en cuestión ha surgido dentro de los primeros 10 meses de uso, debe considerarse como un defecto de origen, y no atribuible a un uso indebido. Por tanto, la respuesta recibida es inapropiada y no conforme con la normativa legal. Según el Artículo 118 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, el vendedor tiene la obligación de reparar o sustituir el producto defectuoso, o, en su defecto, proceder al reembolso del precio pagado si la reparación o sustitución no son posibles. Cuantificación económica total 359,99 euros 359.99.

La parte reclamada manifiesta que, adjuntamos las fotos que nos hizo llegar la reclamante de los desperfectos en el abatible, donde se puede ver claramente que este fue manipulado indebidamente. Si se hubiera debido a un defecto de fabricación o de montaje, la incidencia habría ocurrido durante las primeras semanas de uso y no meses después. En este caso, las fotos indican que se intentó desplazar el abatible con carga en su interior y se tiró de un lateral, ocasionando que este se astillara de esa forma. Las manipulaciones indebidas de nuestros productos, tal como recogemos en nuestro certificado de garantía según Real Decreto Legislativo 1/2007 de la Ley General para Defensa de los Consumidores, no están cubiertas por el fabricante, y en este caso le ofrecimos presupuesto de reparación para solucionar el problema, que no aceptó.

La parte reclamante añade que dicho producto fue instalado por operarios de su establecimiento y, tras 10 meses de uso normal y adecuado, presentó una avería significativa en la zona de los tornillos de montaje, evidenciada por el estallido de dicha área, como puede verse en las fotografías adjuntas. De acuerdo con la nueva legislación española, la garantía para los productos se ha extendido a tres años, y durante los primeros dos años, si un producto presenta defectos, se entiende que estos son consecuencia de un defecto de fabricación o diseño, y, por lo tanto, es responsabilidad del vendedor. En este caso, el daño evidente en el canapé debe considerarse como un defecto de fabricación, ya que ha ocurrido dentro de los primeros 12 meses de uso, y el producto ha sido utilizado conforme a las indicaciones del fabricante. Falta de inspección técnica profesional: Al presentar mi reclamación ante [REDACTED], la respuesta recibida fue insuficiente, ya que el distribuidor se limitó a emitir un juicio basado únicamente en las fotografías que proporcioné, sin llevar a cabo una inspección técnica directa y profesional del producto. Esta falta de diligencia y la ausencia de una inspección cualificada por parte de personal especializado violan los principios de transparencia y responsabilidad que deben observarse en este tipo de situaciones. La falta de una evaluación técnica objetiva no permite emitir una conclusión precisa sobre el origen del daño. Uso indebido y manipulaciones: Además, el distribuidor argumentó que el daño fue causado por un uso indebido, mencionando que el abatible fue manipulado incorrectamente, lo cual resulta difícil de aceptar. Dado que el canapé es



Comunidad de Madrid

un artículo voluminoso y pesado, es improbable que un consumidor lo mueva o manipule de manera inapropiada, especialmente cuando el producto ha sido instalado correctamente por personal de la tienda. Esta suposición no está respaldada por ninguna prueba concreta y, por lo tanto, resulta infundada y carece de validez. La reparación como estrategia comercial: El distribuidor ofreció un presupuesto para la reparación del daño, lo cual considero inapropiado. Si el daño es consecuencia de un defecto de fabricación, debería ser el propio distribuidor o fabricante quien asuma la reparación o sustitución sin coste alguno, tal como establece la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. Ofrecer una reparación de pago en lugar de una solución gratuita como corresponde en estos casos parece una estrategia para obtener beneficios adicionales sin asumir la responsabilidad de un defecto inherente al producto. Aplicación de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (Real Decreto Legislativo 1/2007): Conforme al Artículo 118 de dicha ley, los consumidores tienen derecho a que los productos defectuosos sean reparados o sustituidos sin coste alguno, siempre que se pueda demostrar que el defecto no es imputable al uso indebido del producto. Además, el Artículo 124 establece que el vendedor debe responder por los defectos de los productos durante al menos tres años desde la entrega del producto. Si el defecto se manifiesta dentro de los primeros seis meses, se entiende que ya existía en el momento de la entrega, salvo prueba en contrario por parte del vendedor. Si el defecto se detecta en los primeros dos años desde la compra, se entiende que el defecto es de origen y es al vendedor quien le corresponde demostrar lo contrario. En este caso, como el daño ocurrió dentro de los primeros 10 meses de uso, el defecto debe considerarse de origen y, por lo tanto, es responsabilidad de [REDACTED] asumir la reparación o sustitución sin ningún coste adicional para el consumidor. Solicitudes: Por todo lo anterior, solicito que este arbitraje se lleve a cabo para resolver la disputa de manera justa y conforme a la legislación española. Exijo que [REDACTED] asuma la responsabilidad del defecto de fabricación y proceda a: 1. Realizar una inspección técnica directa y cualificada del producto para verificar el defecto y determinar si se trata de un fallo de fabricación o diseño. 2. Sustituir o reparar el canapé sin coste adicional dado que el defecto parece ser inherente al producto y no consecuencia de un uso indebido. 3. Cumplir con los derechos que me otorgan la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en especial el derecho a recibir un producto conforme y en buen estado durante un periodo razonable. Agradezco de antemano su pronta respuesta y solución a este problema, conforme a la legislación española y a los derechos de los consumidores. Quedo a su disposición para proporcionar cualquier información adicional que sea necesaria para resolver esta situación de manera satisfactoria.

La parte reclamada manifiesta que tras verificar las últimas fotos que nos envió el usuario, detectamos que ha existido un mal uso en el abatible, ya que el mismo se montó en enero de 2024 y la reclamación se produjo 10 meses después. Las manipulaciones indebidas de nuestros productos, tal como recogemos en nuestro certificado de garantía según Real Decreto Legislativo 1/2007 de la Ley General para Defensa de los Consumidores, no están cubiertas por el fabricante, y en este caso le ofrecimos presupuesto de reparación para solucionar el problema, que no aceptó.

La parte reclamante manifiesta que: 1. Sobre la supuesta “manipulación indebida” [REDACTED] alega que el daño detectado en el canapé se debe a un “mal uso” por parte del consumidor, pero no ha aportado ningún informe técnico, inspección presencial ni informe pericial que pruebe esta afirmación. La acusación se basa únicamente en la revisión de fotografías, lo cual no constituye prueba suficiente ni válida. De acuerdo con el Artículo 121 del Real Decreto Legislativo 1/2007, durante los dos primeros años desde la entrega del bien, se presume que cualquier falta de conformidad ya existía en el momento de entrega, salvo prueba en contrario por parte del fabricante o vendedor. En este caso, [REDACTED] no ha aportado dicha prueba, ni ha realizado evaluación técnica en el domicilio, lo que invalida su alegación. 2. El producto fue instalado por profesionales El canapé abatible fue instalado en enero de 2024 por personal autorizado de la empresa, sin manipulaciones posteriores por parte del consumidor. El defecto se ha producido en

Comunidad de Madrid

las uniones internas, concretamente entre largueros y cabecero, evidenciando un fallo estructural o de calidad de materiales. Ningún técnico ha inspeccionado in situ el mueble, por lo que cualquier afirmación sobre un supuesto "uso indebido" carece de fundamento. 3. Incumplimiento de la garantía legal Desde que presenté la reclamación en octubre de 2024, he intentado resolver el problema de forma amistosa. Sin embargo, [REDACTED] solo ofreció un presupuesto de reparación a cargo del consumidor, lo cual es inaceptable, pues la garantía legal ampara defectos de fabricación o montaje durante los dos primeros años desde la entrega del producto. 4. Responsabilidad conjunta del vendedor y del fabricante El establecimiento vendedor, Costco Getafe, remitió la reclamación directamente a [REDACTED] el fabricante. Sin embargo, según el Artículo 118 del RDL 1/2007, tanto vendedor como fabricante son responsables ante el consumidor por la falta de conformidad durante el plazo legal de garantía, y ninguno puede evadir esa responsabilidad. 5. Fundamento legal: carga de la prueba y presunción de defecto Según el Artículo 121 del Real Decreto Legislativo 1/2007: "Salvo prueba en contrario, se presumirá que las faltas de conformidad que se manifiesten en los dos años siguientes a la entrega del bien... ya existían cuando el bien se entregó..." Este precepto invierte la carga de la prueba a favor del consumidor. En este procedimiento, [REDACTED] no ha probado que el daño se haya producido por uso indebido posterior, ni que el defecto no existía al momento de la entrega. Por lo tanto, corresponde que se reconozca la existencia de un defecto de fabricación o montaje. 6. Falta de atención y perjuicio al consumidor Han transcurrido más de siete meses desde que inicié la reclamación y no ha habido intervención técnica presencial, inspección ni solución eficaz por parte de [REDACTED] o Costco. Esta inacción prolongada genera un grave perjuicio para mí como consumidor, quien confió en la calidad y garantía legal del producto. 7. Consideraciones finales – en defensa del consumidor y del Estado de Derecho El valor económico del producto, apenas unos cientos de euros, no debe minimizar ni relativizar mis derechos como consumidor. Los derechos del consumidor son invaluable, y su defensa representa el respeto y la integridad del orden jurídico. Hoy reclamo en mi propio nombre, pero también en defensa de todos los consumidores que puedan enfrentarse a situaciones similares y que, por desconocimiento o resignación, no reclaman sus derechos. Permitir que un fabricante o vendedor eluda sus responsabilidades legales mediante argumentos infundados y la inversión ilegítima de la carga de la prueba, debilita la confianza en el sistema de protección al consumidor y compromete la justicia y la equidad que debe garantizar la ley. Por tanto, apelo a este Colegio Arbitral para que no solo aplique la letra de la ley, sino también su espíritu, protegiendo así la dignidad y los derechos de todos los consumidores en España. 8. PETICIÓN FORMAL Por todo lo expuesto, solicito que: Estime la reclamación presentada. Ordene a [REDACTED] la reparación o sustitución sin coste del canapé defectuoso. Reconozca el incumplimiento de las obligaciones legales por parte del fabricante y vendedor. Tenga en cuenta la ausencia de prueba por parte de [REDACTED] y la prolongada inacción ante la reclamación. Valore el perjuicio ocasionado y proteja los derechos del consumidor conforme a la normativa vigente.

La parte reclamada añade que tras verificar las últimas fotos que nos envió el usuario, detectamos que ha existido un mal uso en el abatible, ya que este se montó en enero de 2024 y la reclamación se produjo 10 meses después. Las manipulaciones indebidas de nuestros productos, tal como recogemos en nuestro certificado de garantía según Real Decreto Legislativo 1/2007 de la Ley General para Defensa de los Consumidores, no están cubiertas por el fabricante, y en este caso le ofrecimos presupuesto de reparación para solucionar el problema, que no aceptó. Dicho presupuesto consta de la sustitución del cabecero del abatible (35 €) y del larguero izquierdo (50 €), más la salida y montaje por parte del técnico (40 €). (IVA incluido). Con objeto de minimizar el coste, [REDACTED] propone eximir el coste del montaje y solo cobrar el importe de las piezas (Total: 85 €), pero en ningún caso realizaría la sustitución gratuita de las mismas por todo lo expuesto anteriormente.

La parte reclamante alega que sobre la supuesta manipulación indebida [REDACTED] afirma que el daño en el canapé se debe a un mal uso del producto, sin aportar prueba técnica válida ni



Comunidad de Madrid

verificación presencial. Este tipo de afirmación unilateral, basada únicamente en la revisión de unas fotografías, no cumple los requisitos probatorios exigidos por el artículo 121 del Real Decreto Legislativo 1/2007, que establece la presunción legal de existencia de defecto dentro de los dos primeros años desde la entrega del bien, salvo prueba en contrario que en este caso no ha sido aportada. El defecto es estructural y no atribuible al uso normal del consumidor. La zona dañada se sitúa en las uniones internas entre largueros y cabecero, lo que evidencia un fallo en la estructura o en el montaje inicial. Este canapé fue montado por personal profesional en enero de 2024, y en ningún momento ha sido manipulado por el consumidor, por lo tanto, no cabe atribuirle responsabilidad sin prueba técnica fehaciente. Rechazo a la propuesta de reparación a coste del consumidor. La propuesta de [REDACTED] para cobrar 85 € al consumidor (aunque "eximiendo" el coste de montaje) constituye un claro incumplimiento de la garantía legal que obliga a reparar o sustituir sin coste cuando la falta de conformidad ocurre dentro del periodo de garantía. Tal como recoge el artículo 120 del RDL 1/2007, la reparación deberá ser gratuita, incluyendo todos los costes necesarios. [REDACTED] no ha cumplido con su deber de atención al consumidor. Desde octubre de 2024, no se ha realizado ninguna visita técnica, ni evaluación presencial del problema. Esta falta de diligencia en la atención postventa ha provocado un perjuicio directo y continuado al consumidor. Recordatorio del marco legal aplicable y responsabilidad solidaria. Según el artículo 118 del RDL 1/2007, la responsabilidad por falta de conformidad recae tanto en el vendedor (Costco) como en el fabricante [REDACTED] de forma solidaria. No es conforme a derecho el intento de trasladar al consumidor los costes de una reparación cuando ni siquiera se ha cumplido con el mínimo deber de comprobar el defecto sobre el terreno. III. PETICIÓN EXPRESA. A la vista de lo expuesto, solicito al Colegio Arbitral que: Desestime las alegaciones complementarias de la parte reclamada. Estime íntegramente la reclamación inicial, ordenando la reparación o sustitución gratuita del canapé defectuoso. Declare el incumplimiento de la garantía legal por parte de [REDACTED], conforme al artículo 120 del RDL 1/2007. Reconozca la falta de prueba válida por parte de la empresa para acreditar un uso indebido por parte del consumidor. Valore los perjuicios derivados de la prolongada inacción del fabricante. IV. CONCLUSIÓN. Este caso no se trata solo de un defecto físico en un producto, sino de la necesidad de hacer valer los derechos reconocidos por ley al consumidor frente a prácticas que, de tolerarse, podrían vaciar de contenido la protección legal que establece el ordenamiento. Reitero mi disposición a colaborar con el Colegio Arbitral en todo lo necesario y confío en que se aplicará tanto la letra como el espíritu de la ley para restaurar la equidad y proteger al consumidor.

La parte reclamada alega que tras verificar las últimas fotos que nos envió el usuario, detectamos que ha existido un mal uso en el abatible, ya que este se montó en enero de 2024 y la reclamación se produjo 10 meses después. En caso de que hubiera existido un daño estructural, tal y como mantiene el usuario, éste se habría producido en los primeros días de uso, y no pasados 10 meses desde la instalación. Las manipulaciones indebidas de nuestros productos, tal como recogemos en nuestro certificado de garantía según Real Decreto Legislativo 1/2007 de la Ley General para Defensa de los Consumidores, no están cubiertas por el fabricante, y en este caso le ofrecimos presupuesto de reparación para solucionar el problema, que no aceptó. Dicho presupuesto consta de la sustitución del cabecero del abatible (35 €) y del larguero izquierdo (50 €), más la salida y montaje por parte del técnico (40 €). (IVA incluido). Con objeto de minimizar el coste, [REDACTED] propone eximir el coste del montaje y solo cobrar el importe de las piezas (Total: 85 €), pero en ningún caso realizaría la sustitución gratuita de las mismas por todo lo expuesto anteriormente.

La parte reclamante añade que, 1. Valoración sin base técnica: la empresa se apoya únicamente en una fotografía [REDACTED] atribuye el daño en la estructura del abatible a un supuesto "uso indebido" del consumidor, basándose exclusivamente en una fotografía enviada por mí, sin que se haya realizado ninguna inspección técnica in situ ni se haya emitido informe por parte de un técnico cualificado. Hasta la fecha, la empresa no ha presentado: Ningún diagnóstico profesional

Comunidad de Madrid

independiente; Ningún peritaje técnico o inspección directa del producto; Ninguna evidencia concluyente que justifique que el daño no es atribuible a un defecto de fabricación o instalación. Por tanto, se trata de una afirmación infundada, unilateral y sin respaldo técnico, lo cual no puede considerarse prueba válida para desestimar la garantía legal. 2. Falta de transparencia sobre la instalación y cualificación técnica del personal Desde el inicio de la reclamación he solicitado la siguiente documentación, que no ha sido facilitada por la empresa: Informe de instalación del producto; Identificación del técnico que realizó la instalación; Acreditación profesional o certificación de formación del técnico; Confirmación de que la instalación fue realizada según los estándares del fabricante. Recordemos que el transporte y la instalación fueron realizados por el vendedor, por lo que es su responsabilidad garantizar su correcta ejecución. Cualquier defecto derivado de una instalación deficiente también está cubierto por la garantía legal (art. 114.1 del Real Decreto Legislativo 1/2007). 3. La carga de la prueba corresponde al vendedor, según la legislación vigente Según la modificación del Real Decreto Legislativo 1/2007 introducida por el Real Decreto-ley 7/2021, aplicable desde el 1 de enero de 2022, el consumidor dispone de una garantía legal mínima de tres años para productos nuevos (art. 120), y durante los primeros dos años desde la entrega, se presume que cualquier falta de conformidad ya existía en el momento de la entrega (art. 120.2).

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en: que, según alega el reclamante,

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **ESTIMAR PARCIALMENTE** la pretensión formulada por la parte reclamante por cuanto, no quedando demostrado en las pruebas presentadas por las partes el origen del desperfecto, se acuerda que **la empresa reclamada abone al reclamante el importe de 125 euros** presupuestado por la reclamada para la reparación del bien objeto de controversia, en concepto de sustitución del cabecero del abatible (35 €) y del larguero izquierdo (50 €), más la salida y montaje por parte del técnico (40 €). (IVA incluido).

Dicho Laudo ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter **vinculante, ejecutivo y es eficaz desde el día de su notificación**. En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, dentro de los **DIEZ DÍAS NATURALES** siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes, **previa notificación a la otra parte**, podrá solicitar a los árbitros: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo; el complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.



Comunidad de Madrid

Previa audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el plazo de veinte días.

Contra el laudo cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla.

Con carácter de información general, se indica que, si un laudo se refiera al pago de alguna cantidad, ello se podría realizar por cualquier medio de pago admitido en derecho que deje la debida constancia documental, pero para agilizar el cumplimiento, si fuera el caso, se recomienda que la parte que deba percibir una cantidad, facilite su número de cuenta bancaria para que la otra parte pueda realizar una transferencia.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Fdo.: [Redacted]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

Fdo.: [Redacted]

Fdo.: [Redacted]